

El número de jueces de la Corte Suprema y un debate institucional recurrente

POR JUAN PAULO GARDINETTI (*)

Sumario: I. Introducción. — II. Los cambios operados en el siglo y medio de vida institucional de la Corte Suprema en relación al número de sus integrantes. — III. Argumentos y contraargumentos. — IV. Bibliografía.

Resumen: en la Argentina, cada determinado tiempo se presentan debates institucionales de carácter recurrente. Uno de los últimos en resurgir en el horizonte de la discusión pública tiene que ver con la aparición de noticias que dan cuenta de un proyecto de ampliación del número de integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). A su vez los momentos actuales, en que se tramita la nominación por parte del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) de dos nuevos magistrados y el otorgamiento —o no— del pertinente acuerdo senatorial, realza la importancia de efectuar contribuciones. El trabajo intenta sintetizar un panorama de las modificaciones efectuadas al número de la Corte y de las razones expuestas a esos fines y sus refutaciones. Se trabajó en base a bibliografía considerada clásica así como a trabajos doctrinarios modernos, en los cuales se han vertido datos estadísticos oficiales; se ha considerado, asimismo, la legislación pertinente al tema así como la colección de fallos del tribunal.

Palabras claves: Corte Suprema - jueces - organización judicial

The number of judges at Supreme Court and a recurrent institutional discussion

Abstract: in Argentina, every so often, we have an institutional debate —that takes place in the news media— in order to increase the number of members of the Supreme Court. At the present time there is a nomination of two new judges made by the President that the National Congress will must accept or refuse; this context highlights the importance to contribute with the analysis in this regard. The present paper attempts to summarize, after a brief introduction, the changes made in relation to the number of members of the Supreme Court and of the main reasons for that purpose and possible rebuttals. I worked with a classic literature, considered doctrinaire, as well as with a modern text in which I found official statistics. I have also considered the issue relevant legislation and the collection of court rulings.

Keywords: Supreme Court - judges - judicial system

I. Introducción

Cada cierto tiempo, en nuestro país se presentan debates institucionales de carácter recurrente, casi sintomáticos de una cierta imposibilidad de convivir bajo reglas estables y duraderas: uno de los últimos en resurgir en el horizonte de la discusión pública tiene que ver con la aparición de noticias que dan cuenta de un proyecto de ampliación del número de integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

(*) Prof. Adjunto Ordinario de Historia Constitucional, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP.

Tal vez, la principal razón que abone este reiterado debate tenga que ver con que, a lo largo de nuestra historia constitucional, en varias oportunidades se modificó ese número. Como en un *corsi e ricorsi* institucional, los argumentos se presentan, los cambios se ponen en práctica, se evidencia su fracaso y, al cabo de las décadas se los vuelve a presentar.

A su vez, la coyuntura que se atraviesa en los momentos en que este trabajo se escribe, en la que se tramita la nominación por parte del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) de dos nuevos magistrados para aquél órgano (los candidatos son los doctores Horacio Daniel Rosatti y Carlos Rosenkrantz) y el otorgamiento —o no— del pertinente acuerdo senatorial, realza la importancia de efectuar contribuciones al respecto (1).

Soslayamos, expresamente, la problemática relativa a la designación de esos magistrados por el PEN invocando el inciso 19 del artículo 99 de la Constitución Nacional (CN) (“nombramientos en comisión”) dado que, a la fecha, la cuestión se tornó abstracta al haber enviado aquél las propuestas al Senado requiriendo el acuerdo respectivo.

En los apartados que siguen intentaremos realizar una somera revisión de las modificaciones efectuadas en relación al número de integrantes de la Corte Suprema, de las principales razones expuestas a esos fines y sus posibles refutaciones.

II. Los cambios operados en el siglo y medio de vida institucional de la Corte Suprema en relación al número de sus integrantes

La Constitución, en su redacción originaria de 1853, establecía que el Alto Tribunal estaría compuesto por nueve jueces y dos fiscales (artículo 91). Si bien es por todos conocido que el sistema judicial Federal en cuya cúspide se encuentra la Corte Suprema —incluyendo la asignación de funciones dada por la ley 48— fue tomado del modelo norteamericano (Carrió, 1989), en lo relativo al número de miembros de dicho órgano el constituyente no pudo dejar de tener a la vista, además, a una de sus fuentes más importantes, como fue la Constitución rivadaviana de 1826. Ello así, pues fue esta malograda Carta nacional la que, concretamente, preveía ese número de integrantes en su artículo 111 (el cuerpo judicial aparecía denominado en el artículo 110 como la “alta corte de justicia”).

Por su lado, la Suprema Corte estadounidense no tenía su determinación numérica constitucionalmente sino solo con rango legal (Corwin, 1942); en épocas fundacionales (1789) eran seis *justices*, en 1807 se amplió a siete y recién en 1837 se lo estableció por ley en nueve integrantes.

Más tarde, durante la Guerra Civil ese número nuevamente varió, llegando a diez lugares en 1863 (Bianchi, 2008). Por fin, en 1869 la cifra se cristalizó en nueve magistrados. Número que ha pervivido pese a intentos de ampliación del tribunal como el que auspició en 1937 la administración Roosevelt.

En tales condiciones, en lo tocante al número de jueces, es posible sostener que fueron ambas fuentes —el documento constitucional de 1826 y la ley norteamericana de 1837— las que pudieron inspirar a los constituyentes de 1853. El proyecto elaborado en 1852 por Juan Bautista Alberdi nada decía sobre el número jueces de la Corte Suprema, cabeza del *poder judicial de la Confederación* (artículo 93).

Sin embargo, en la primera reforma del texto argentino (1860) se eliminó la referencia al número de magistrados y, siguiendo el ejemplo norteamericano, lo dejó en manos del Congreso, órgano que dictó la ley 27 por la que se lo fijó en cinco ministros, y así comenzó a funcionar el Máximo

(1) Con posterioridad (estando en proceso de referato el presente trabajo) los candidatos propuestos para la Corte Suprema de Justicia, Dres. Rosatti y Rosenkrantz, obtuvieron el pertinente Acuerdo por parte del Senado de la Nación, habiendo ya jurado y tomado posesión del cargo el primero de ellos (N. del a.).

Tribunal en 1863, durante la presidencia de Mitre. La ley número 27, de octubre de 1862, regula la “Organización de la Justicia Nacional”. Como bien apunta Santiago Legarre (2008) no fue ésta la primera norma en tal sentido, sino la sucesora de la ley número 182 del Congreso de la Confederación Argentina, que sesionó en Paraná durante la presidencia de Urquiza.

Si bien la fijación vía legal es plausible mediante una interpretación del artículo 108 de la Constitución Nacional, tal como lo explicaba entre otros, Bidart Campos (2005), por nuestra parte, estimamos que resulta preferible la inserción del número en el propio articulado constitucional, lo que evitaría los continuos cambios en la composición y, por ende, robustecería la idea de unidad y continuidad del órgano. Así pensaba Bryce, quien expresaba que la ausencia de determinación de la composición era un punto débil en la estructura constitucional (Colautti, 1998).

Casi un siglo después, en febrero de 1960 —con la presidencia de Arturo Frondizi—, y consultados los propios jueces que la integraban que arguyeron sobrecarga de tareas, se modificó el número y se lo elevó a siete, más el procurador general (ley 15.271). La acordada del 25 de agosto de 1958 (Fallos 241: 112), en la que se sugería el número de nueve miembros, aparece firmada por Alfredo Orgaz, Benjamín Villegas Basavilbaso y Julio Oyhanarte, con la disidencia de Aristóbulo Aráoz de Lamadrid, quien opinó que resultaba prematuro. A su vez, aquélla norma sustituía la redacción del artículo 23 del decreto-ley 1285/58 autorizando la actuación de la Corte Suprema mediante la conformación de salas.

Al respecto, anota Oteiza (2003: 328) que en el año 1958 el Tribunal Supremo “consideraba que las 2.000 causas ingresadas al año determinaban que fuera imperioso instrumentar una modificación en su estructura y entendía que una de las soluciones posibles era la ampliación de su integración” argumento que, como veremos más abajo, no sólo no aporta una respuesta eficaz sino que, por el contrario, parece agravar el problema diagnosticado.

Además, según refieren Tanzi (2006) y Bianchi (2016) esta modificación agravó las tensiones existentes con el presidente del cuerpo, Alfredo Orgaz, que culminaron con la salida de éste de la Corte Suprema arguyendo “cansancio moral”, lo cual no deja de ser llamativo, habida cuenta que el mencionado jurista cordobés había firmado, como dijimos más arriba, la Acordada registrada en Fallos 241: 112. Su lugar fue ocupado con la nominación de Esteban Ymaz.

El número fue otra vez modificado en 1966 cuando, bajo un gobierno de facto, se operó su reducción; la ley 16.895, en su artículo 1°, sustituía el texto del artículo 21 del decreto-ley 1285/58, quedando esta norma redactada de la forma que sigue: “La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por cinco jueces y un procurador general. Tendrá su asiento en la Capital Federal y designará su Presidente (...)”. Cabe apuntar que la designación del presidente del tribunal ya la venían haciendo los magistrados, en la práctica, desde 1932, conforme lo recordara la acordada 44/89 en su considerando 12 (2). En los Estados Unidos, por su parte, el *Chief Justice* continúa siendo designado por el presidente de la Nación.

Décadas más tarde, en la etapa de recuperación institucional y democrática iniciada en 1983 y como producto de las deliberaciones y análisis llevados a cabo por el Consejo para la Consolidación de la Democracia, una de las propuestas vertidas (1987) fue la ampliación de la Corte Suprema a siete integrantes. El proyecto presentado por el Poder Ejecutivo no estuvo exento de críticas por parte de la doctrina (Levene, 1989), y no culminó exitosamente en la reforma pretendida.

(2) El último presidente constitucional que designó al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue Hipólito Yrigoyen, horas antes de ser derrocado por el golpe de estado de septiembre de 1930, cuando firmó el nombramiento como cabeza del tribunal de José Figueroa Alcorta. El decreto no llegó a ser publicado con motivo de la sedición. Este magistrado, junto al resto de los ministros y el procurador general suscribieron, días después, la acordada del 10-09-1930 de reconocimiento al gobierno de facto encabezado por Uriburu, escribiendo una de las páginas más penosas en la historia institucional del Tribunal Supremo.

Arribados al año 1990 (presidencia de C. Menem) nuevamente se decidió echar mano a la composición del órgano variando el número de sus integrantes y llevándolo a nueve, en una decisión del Legislativo (ley 23.774) que fue de las más criticadas y llevó, incluso, a la renuncia en señal de protesta de uno de los juristas que integraban el tribunal, Jorge Antonio Bacqué.

En los prolegómenos de esa reforma, la propia Corte asumió una posición de manera pública dictando la acordada 44/1989, de fecha 22 de septiembre de 1989 (Fallos 312: 1513), en la que criticó el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso en cuanto se ampliaba la composición del cuerpo y admitiendo que, si bien ello era posible (“aunque entren formalmente en las atribuciones legales de otros poderes”), su ejercicio brusco afectaba los valores de independencia y estabilidad del sistema judicial (considerando 4).

Además, se contestaron allí dos de los principales argumentos que se esgrimieron en el proyecto, cuales eran la atención del creciente volumen de causas que ingresaban al Tribunal y aportar a la “mayor autoridad académica de (los) fallos” (v. considerando 7), razones que intentaremos abordar en el acápite que sigue.

Por otro lado, la mayoría de la Corte sí daba público apoyo (considerando 12, segundo párrafo) a las modificaciones procesales introducidas a los artículos 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que instrumentalizaron la herramienta del *writ of certiorari* en nuestro derecho positivo, por el que se autoriza desechar los remedios extraordinarios que no posean un agravio federal suficiente, contengan cuestiones federales insustanciales o cuyos asuntos no tengan trascendencia (Sagüés, 2005). En ese orden de ideas, se respondían previsibles críticas a la utilización de ésta con una interesante argumentación apoyada en la obra de J. Rawls. Para la Corte, los cambios introducidos “resulta[ba]n compatibles y adecuad[o]s a la racionalización de sus tareas jurisdiccionales”.

Esta acordada suscripta por los ministros Augusto C. Belluscio, Carlos S. Fayt, Enrique S. Petracchi y Jorge A. Bacqué tuvo la disidencia del propio presidente de la Corte Suprema, José Severo Caballero, quien a consecuencia de ello presentó su renuncia al liderazgo del cuerpo colegiado.

En efecto, se lee en el texto de la acordada número 45, del 26 de septiembre de 1989 (Fallos 312: 1519), una puntual referencia a “las divergencias surgidas en el seno del Tribunal con ocasión de los criterios expuestos por el suscripto [J. S. Caballero] en la acordada N° 44/89”. El magistrado había sostenido, días antes, que no competía al Tribunal expedirse sobre el asunto, por ser una cuestión abstracta [por temprana] que podría comprometer, en el futuro, el dictado de decisiones sobre el tópico.

Por último, cabe recordar que impulsada por la entonces senadora nacional Cristina F. de Kirchner, en 2006 el Congreso dictó la ley número 26.183, que regresó al número de cinco jueces, estableciendo además un régimen de transición hasta que se alcanzare esa cifra de integrantes (artículos 2° y 3°). Es la norma vigente.

III. Argumentos y contraargumentos

A lo largo del tiempo se han ido presentando diversos argumentos en procura de defender el aumento del número de jueces de la Corte Suprema, razones que, de manera general y esquemática, tienen que ver con los siguientes puntos centrales:

1. por un lado, la necesidad de que esa integración ampliada refleje la diversidad de opiniones y corrientes del pensamiento jurídico actual, exigencias vinculadas con una mirada plural y democrática en la toma de decisiones judiciales;

2. en segundo lugar, se dijo en épocas pretéritas que el aumento se justificaba en pos de lograr, como recordaba en un trabajo crítico Fucito (1991), una elevación de la calidad doctrinaria que, es de suponer, redundaría en elevar, a su vez, la calidad de las sentencias dictadas;
3. por último —y como motivo más esgrimido— la mayor carga de trabajo generada por un mayor y creciente índice de litigiosidad y el aluvión de casos que llegan a ese cuerpo judicial.

En el presente acápite intentaremos analizar y responder estos argumentos, anticipando desde ya que nos concentraremos, por su mayoritaria utilización entre quienes defienden la ampliación del número, en el expuesto en tercer lugar.

En cuanto el primero de ellos, obvio resulta que es valioso y necesario que en la Corte Suprema convivan los distintos enfoques sobre el derecho, que se propicie el debate serio y la pluralidad de miradas sobre los fenómenos jurídicos y, sobre todo, en torno a las cuestiones de trascendencia constitucional, objetivos en los —consideramos— nadie puede estar en desacuerdo.

Empero, cabe interrogarse si ello no está ya garantizado con el número actual, pues parece razonable esperar que con cinco integrantes ello exista y se dé con normalidad. Al respecto, podemos válidamente preguntarnos ¿qué plus otorgaría el número de siete (y anotamos esta cifra porque es sobre la que se viene insistiendo) que no esté contenido en los cinco previstos actualmente?

También ello fue analizado y refutado por la Corte en la ya mencionada acordada 44/89, cuando se puso de relieve que en las más de doce décadas que llevaba actuando (en esa época) se habían expuesto “opiniones y pensamientos, criterios y filosofías, posiciones y principios variados y opuestos” y se destacaba el valor de los votos concurrentes y en disidencia. Concluía la mayoría de la Corte diciendo que, con el número de integrantes que históricamente había regido (cinco miembros), el debate de ideas se había desarrollado “plena y fecundamente”.

Por otro lado, la saludable e imprescindible pluralidad de miradas y de enfoques no puede exagerarse al punto de pretender contener a todas las escuelas y subescuelas del derecho (una miriada de “ismos”) pues ello dificultaría en forma notable los puntos de conexión entre sus adscriptos y, por ende, el necesario consenso para arribar al dictado de las sentencias. La Corte Suprema no es un gabinete de experimentación o especulación académica y no podemos perder de vista que el Tribunal, en tanto cabeza de uno de los poderes del Estado, forma parte del gobierno de éste.

En relación al segundo argumento —el mejoramiento de la calidad doctrinaria de los miembros de la Corte Suprema— es, tal vez, el más fácilmente rebatible de los tres presentados, pues la experiencia histórica de la década posterior a la ampliación del cuerpo mediante la ley 23.774 parece indicar lo contrario, salvo excepciones, si bien no dejamos de reconocer que se trata de un tema harto subjetivo y de muy dificultosa comprobación empírica.

A lo sumo, entonces, podemos contabilizar percepciones sociales sobre la mayor o menor cualificación de los miembros de la Corte designados en la presidencia Menem. Como se ha destacado, “[l]a realidad empírica relevante (...) es que los juristas designados por el Presidente Alfonsín eran *considerados* muy calificados mientras que la mayoría de los designados por el Presidente Menem era *considerados* menos calificados” (Kapiszewski, 2006: 10).

La misma Corte se había referido, en la aludida acordada 44/89, a la pretensión de la elevación de la calidad intelectual de los pronunciamientos mediante el aumento del número de magistrados, recordando con las palabras arriba consignadas, su propia experiencia centenaria.

En realidad, cabe concentrarse en el último de los motivos enunciados (en rigor no es sólo un argumento sino, más bien un conjunto de ellos, enlazados, que nosotros —por razones de economía discursiva y comodidad en la exposición— agrupamos y simplificamos).

Ello, pues no sólo y como dijimos más arriba, es el más utilizado en los debates generados al respecto (*v. gr.* los suscitados en 1960 y en 1990), sino porque es el que, arropado bajo los auspicios de las nociones economicistas (3) de *celeridad, eficiencia y eficacia* resulta, *a priori*, más atractivo.

Sin embargo, a poco que se examine, ese conjunto de razones pierde consistencia pues si el número de expedientes que arriban a la Corte crece sin freno y ello, a su vez, ameritara sumar más integrantes, fácil es concluir que esa solución resulta insostenible en el tiempo pues llevaría a conformar un órgano multitudinario *ad infinitum*, lo cual es absurdo.

Por otro lado, no puede perderse de vista, como lo refiere Badeni (2004) recordando advertencias de Bielsa, que a más jueces, más demora en el tiempo del dictado de sentencias, lo que se emparenta con la afirmación efectuada al comenzar los noventa, con apoyo en ejemplos de esa época, por Fucito: "(...) el aumento del número de jueces de cualquier tribunal tiene poco efecto sobre la eficiencia —aunque a primera vista parezca lo contrario—, salvo para disminuirla, si se parte de la misma estructura burocrática y procesal" (1991: 781). Además, el autor criticaba la falta de asidero técnico organizacional de quienes propugnaban el aumento de cinco a nueve magistrados en aquellos días.

También ese argumento fue refutado por Carrió (1989) quien, además, presidió la Corte Federal entre 1983 y 1985, al recordar los contraargumentos esgrimidos contra la ampliación del cuerpo establecida por el Congreso durante la presidencia de Arturo Frondizi, variación que no se tradujo ni en una mejora del tiempo en la elaboración de las sentencias ni en una mayor calidad de éstas.

Y es que parece obvio que, a mayor número de magistrados que deban intervenir en la decisión de las causas sometidas a conocimiento de la Corte, mayor será el tiempo que insuma la elaboración, discusión y firma de los productos jurisdiccionales finales.

Este era, asimismo, uno de los principales motivos del rechazo que suscitó en la doctrina el proyecto de reforma enviado por el Poder Ejecutivo Nacional en 1987, sintetizado por un autor de la época: "Entendemos por el contrario que al elevarse de 5 a 7 los Jueces lo que se provoca es una tardanza mayor para resolver las causas (...)" (Levene, 1989: 1297) (4).

Ello así, aun teniendo en cuenta la enorme estructura de apoyo con que cuentan los jueces del alto tribunal (secretarios letrados, prosecretarios, relatores y auxiliares de todos estos funcionarios), pues si bien éstos muchas veces preparan borradores o directamente proyectos de sentencias, votos concurrentes o disidencias individuales, la circulación del propio expediente con sus antecedentes y actuaciones agregadas en caso de haberlas, en un circuito de filtros (los colaboradores del juez) y en el que, es presumible, sólo intervienen los ministros al final de cada una de las "estaciones", con sus posibles reenvíos o recirculaciones ("dando las vueltas que sean necesarias") (Carrió, 1989: 1134) tornaría más lenta la toma de la decisión, esto es la firma en el acuerdo de los jueces.

Solo en cuanto a secretarios y prosecretarios letrados de la Corte Suprema de Justicia, Leticia Barrera (2009) estima su número, en base a un trabajo de campo con fecha de corte en 2007, en doscientos. En ese número no se computan empleados subalternos.

En los Estados Unidos, en cambio, según datos disponibles y recopilados al 2002, "trabajan algo más de 250 personas en la Corte. En realidad, el personal total de la Corte son menos de doscientos,

(3) Según el diccionario de la Real Academia Española, el término adjetivo *economicista* denota "que analiza los fenómenos sociales dando preferencia a los factores económicos".

(4) A propósito del autor citado en el texto principal, no podemos dejar de señalar que, apenas meses después de publicar su opinión, juró como ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en uno de los nuevos lugares abiertos merced a la ampliación dispuesta por la ley 23.774. Ricardo Levene (n.) se desempeñó en el alto Tribunal desde 1990 hasta 1995.

y prácticamente cien son de las fuerzas del orden” (Highton, 2003: 34). Por su parte, el profesor norteamericano Lawrence Baum (1994) refería que, para 1991 trabajaban entre funcionarios y personal de apoyo a la Corte aproximadamente trescientos veinte individuos, de los cuales más de la mitad ejercía labores de custodia y policía. Claro está que la Suprema Corte estadounidense, enmarcada dentro de su rol de tribunal constitucional no decide, por lo general más de cien casos por año judicial.

El panorama podría agravarse, aún más, si se pensara en instrumentar la actuación por salas (*v. gr.*, una civil y comercial, una penal, una laboral, etcétera), para la que, no obstante, no resulta necesaria una reforma constitucional como a veces se piensa sino que puede hacerse vía regulación legal, como de hecho lo hicieron varias normas modificatorias del decreto-ley 1285/58.

En la actualidad esta iniciativa es defendida, sobre todo, por el doctor Eugenio Raúl Zaffaroni, quien propone elevar el número de magistrados hasta diecinueve integrantes. También Sagüés (2005) mostró inclinación por la actuación de la Corte Suprema mediante salas.

Los principales problemas que se generarían, de modo gratuito al diagnóstico ya existente, se relacionan con el perfil casatorio que asumiría de modo impropio —mejor dicho que acentuaría— la Corte Suprema, en desmedro de su originario rol constitucional y, fundamentalmente, con el riesgo de pronunciamientos contradictorios en determinados asuntos, entre esas mismas salas, lo que llevaría a la necesidad de tratamientos plenarios posteriores, con el consiguiente incremento en los tiempos que demandaría la adopción de las decisiones.

Piénsese, además, que la generación de doctrinas contrapuestas en cualquier área del derecho siempre resulta atentatorio del principio de seguridad jurídica, basado esencialmente en la previsibilidad.

Para finalizar, recurriremos una vez más al acervo de doctrina judicial del alto tribunal en la acordada 44/89, cuando recordó las palabras del *Chief Justice* de la Suprema Corte estadounidense en la década de 1930 Charles Evans Hughes, quien se opuso a la ampliación del órgano que integraba propulsada por el presidente Franklin D. Roosevelt, y manifestó que “un aumento en el número de jueces de ese tribunal no promovería la eficacia de éste, que actúa como una unidad; habría sí —agregó— que escuchar a más jueces, conferenciar con más jueces, discutir con más jueces, vencer o ser convencido por más jueces” (considerando 6°, último párrafo).

IV. Bibliografía

BADENI, Gregorio (2004). *Tratado de derecho constitucional*. Buenos Aires: La Ley. T. II.

BARRERA, Leticia (2009). “La circulación de expedientes y las formas de los expertos legales: agencia y sujeto en la Corte Suprema argentina”, en: *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. Año 10 Número 1. Buenos Aires: Universidad de Palermo. Disponible en: http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-10/10Jurica09.pdf [Fecha de consulta 19/02/2016].

BAUM, Lawrence (1994). *La Suprema Corte. Función y comportamiento en la sociedad norteamericana*. Traducción de Cristina Piña. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano.

BIANCHI, Alberto B. (2008). *Historia Constitucional de los Estados Unidos. Colonia, emancipación, crecimiento y consolidación (1620-1920)*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica. I.

— (2016). “¿Cuántos jueces debería tener la Corte Suprema?”, en: *DPI Cuántico. Derecho para Innovar. Diario Constitucional y Derechos Humanos*. Número 98. 01-02-2016. Disponible en: https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2016/01/bianchi_constitucional_01.02.2016.pdf [Fecha de consulta 08/03/2016].

BIDART CAMPOS, Germán J. (2005). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Ediar. 2-B.

CARRIÓ, Alejandro D. (1996). *La Corte Suprema y su independencia*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

— (2004). “El número de jueces de la Corte”, en: *La Nación* (3 de agosto). Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/624036-el-numero-de-jueces-de-la-corte> [Fecha de consulta 11/02/2016].

CARRIÓ, Genaro R. (1989). “Don Quijote en el Palacio de Justicia (La Corte Suprema y sus problemas)”, en: *Revista Jurídica La Ley*. Buenos Aires: La Ley. 1989-E, pp. 1131-1150.

COLAUTTI, Carlos (1998). *Derecho constitucional*. Buenos Aires: Universidad.

CORWIN, Edward S. (1942). *La Constitución norteamericana y su actual significado*. Traducción de Rafael M. Demaría. Buenos Aires: Guillermo Kraft.

FUCITO, Felipe (1991). “Reflexiones sobre la efectividad de gestión de la Corte Suprema de Justicia y del sistema judicial en su conjunto”, en: *Revista Jurídica La Ley*. Buenos Aires: La Ley. 1991-B, pp. 780-784.

HIGHTON, Elena I. (2003). *Justicia en cambio. Sociedad civil, abogados y jueces. Un nuevo proyecto para la administración de justicia*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

KAPISZEWSKI, Diana (2006). “La Corte Suprema y la Política Constitucional en la Argentina Post-Menem” (traducción por Mariela Belski), en: *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. Buenos Aires: Universidad de Palermo. Año 7, número 1.

Disponible en: http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n7N1-Julio-2006/071Juridica01.pdf [Fecha de consulta: 10/02/2016].

LEGARRE, Santiago (2008). “Redescubriendo el quórum en la Corte Suprema: la ley 27 y su antecedente estadounidense”, en: *Revista de Historia del Derecho*. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Número 36. Buenos Aires, pp. 145-179. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4631198.pdf> [Fecha de consulta: 09/03/2016].

LEVENE, Ricardo [n.] (1989). “Aumento del número de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Avocación o ‘per saltum’ Análisis de un proyecto del Poder Ejecutivo Nacional”, en: *Revista Jurídica La Ley*. Buenos Aires: La Ley. T. 1989-C, pp. 1297-1300.

MORELLO, Augusto Mario (1989). “La Corte intermedia”, en: *Revista Jurídica La Ley*. Buenos Aires: La Ley. 1989-E, pp. 1051-1058.

OTEIZA, Eduardo (2003). “La Corte Suprema de Justicia de la Nación: el recurso extraordinario, la sobrecarga de tareas y la falta de una política judicial superadora”, en: Adolfo A. Rivas (dir.). *Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Ad-Hoc, pp. 327-356.

PELLET LASTRA, Arturo (2001). *Historia Política de la Corte*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

SAGÜÉS, Néstor Pedro (1997). *Elementos de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

— (2003). “El número de jueces de la Corte”, en: *La Nación* (11 de junio). Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/502787-el-numero-de-los-jueces-de-la-corte> [Fecha de consulta: 13/02/2016].

— (2005). “La congestión de causas en la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en las cortes supremas provinciales”, en: *XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal* (septiembre 22-24, Mendoza, Argentina). Libro de Ponencias Generales y Trabajos Seleccionados. Asociación Argentina de Derecho Procesal, pp. 452-462.

SAMPAY, Arturo Enrique (1975). *Recopilación, notas y estudio preliminar de las constituciones de la Argentina (1810/1972)*. Buenos Aires: Eudeba.

SANTIAGO, Alfonso [h.] (2001). “Historia de la Corte Suprema Argentina. Algunos lineamientos básicos y fuentes para su estudio”, en: *El Derecho*. Buenos Aires. T. 194, p. 966-996.

— (2014). *Historia de la Corte Suprema Argentina*. Buenos Aires: Marcial Pons.

TANZI, Héctor José (2006). “Historia ideológica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1955-1966)”, en: *Ius historia investigaciones*. Revista del Centro de Estudios e Investigaciones de Historia del Derecho de la Universidad del Salvador. Número 3. Buenos Aires: Universidad del Salvador. Disponible en: <http://p3.usal.edu.ar/index.php/iushistoria/article/view/1618> [Fecha de consulta: 02/02/2016].

YMAZ, Esteban y otro (2000). *El recurso extraordinario*. 3ra. ed. actualizada. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Legislación

Constitución de la Nación Argentina [en línea]. Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/>

Constitución de los Estados Unidos de América [en línea]. Disponible en: <http://usconstitution.net/const.html>

Ley número 27 [en línea]. Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/>

Ley número 48 [en línea]. Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/>

Ley número 15.271 [en línea]. Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/>

Ley número 16.895 [en línea]. Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/>

Ley número 23.774 [en línea]. Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/>

Ley número 26.183 [en línea]. Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/>

Decreto-ley número 1285/58 [en línea]. Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/>

Acordada 44/89.

Jurisprudencia

Fallos 241: 112.

Fallos 312: 1513.

Fallos 312: 1519.

Fecha de recepción: 12-03-2016

Fecha de aceptación: 18-07-2016